

2019-SSA

21/9/2020

Correo: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin - Outlook

Envío nuevamente de traslado de excepciones previas y de merito

Orlando de Jesus Taborda <ortaborda@une.net.co>

Lun 21/09/2020 11:33 AM

Para: Juzgado 03 Familia - Antioquia - Medellin <j03famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: diosa asdi <diosa\_asdi@hotmail.com>; ortaborda <ortaborda@une.net.co>

2 archivos adjuntos (99 KB)

CONTESTACIÓN EXCEPCIONES CINDY JOHANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ.docx; firma digital OrlandoS.png

Buenos días, Sr. juez envío traslado de excepciones las mismas que ya habían sido enviadas el 21 de agosto de 2020. Una vez el traslado del demandado

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLÍN ANTIOQUIA**

Señor:

Juez, OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Ciudad.

E. S. D.

Referencia: Alimentos.  
Asunto: Traslado de Excepciones Previas y de Merito  
Demandante: Cindy Johana González Sánchez, Representante Legal de la niña Maria Fernanda López González.  
Demandado: Mateo López Jiménez  
Radicado: 05001311000320190055700

Con respeto y admiración.



ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA.  
Grupo Santa Cruz Abogados Asesores.  
Magister en Derecho Procesal de la U de Medellín.  
Av. 33 No. 67 b 223 barrio Conquistadores de Medellín.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 1377 de 2013, reglamentario de la Ley 1581 de 2012, la empresa, GRUPO SANTA CRUZ ASESORES, le informa que su correo electrónico se encuentra incluido en nuestra base de datos y que el mismo es utilizado para lograr una eficiente comunicación relacionada con nuestros productos y/o servicios, promociones, concursos, alianzas y contenidos; así como los de nuestros aliados. El titular podrá conocer, actualizar, rectificar y suprimir sus datos personales enviando un mensaje por correo electrónico, [ortaborda@une.net.co](mailto:ortaborda@une.net.co) mediante comunicación vía telefónicamente marcando al número Fijo (57-4) 444.80.84 y Cel. 310.424.39.45 en Medellín, Antioquia, Colombia Si en el término de 30 días calendario contados a partir de la fecha de envío de este aviso el titular de los datos personales no nos ha contactado por alguno de los medios anteriores para eliminar sus datos personales, daremos por entendido que acepta el tratamiento de los mismos conforme a nuestras Políticas de Privacidad sin perjuicio de que el titular pueda eliminarlos en cualquier momento, De acuerdo con las normas internacionales sobre SPAM, un e-mail no podrá ser considerado SPAM mientras incluya una forma de ser removido. Si desea ser removido de esta lista de correo, responda a este e-mail con la palabra "REMOVER" en el asunto, permitiendo que se pueda verificar la dirección. Y si le hemos causado algún malestar ofrecemos de antemano nuestras disculpas. Si le parece útil este mensaje, siéntase libre de compartirlo. \*

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
MEDELLÍN ANTIOQUIA

Señor:

Juez, OSCAR ANTONIO HINCAPIE OSPINA.

Ciudad.

E. S. D.

**Referencia:** Alimentos.  
**Asunto:** Traslado de Excepciones Previas y de Merito  
**Demandante:** Cindy Johana González Sánchez, Representante Legal de la niña María Fernanda López González.  
**Demandado:** Mateo López Jiménez  
**Radicado:** 05001311000320190055700

**ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA** de notas profesionales ya conocidas en poder allegado al despacho, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora, **CINDY JOHANA GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, Representante Legal de la niña **MARÍA FERNANDA LÓPEZ GONZÁLEZ**, con el más reverencial y acostumbrado respeto; por este medio escrito me permito descorrer el traslado de las excepciones previas y de mérito interpuestas por el apoderado judicial del demandado, **Sr., MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ**, en la misma forma en que fue impetrada, de acuerdo a lo establecido en el decreto 806 de 2020, no sin antes, pronunciar me frente a la contestación de la demanda, la cual se dirá desde ya, que es una transcripción del **Radicado No 2-00024662**. La cual ya es conocida por el despacho y este suscrito, advirtiendo; la inexistencia de un pronunciamiento claro y expreso de los hechos, excepciones previas, de mérito y pretensiones.

Así las cosas, cuando hay contestación de demanda y esta se considera deficiente, se genera como consecuencia que se presuman ciertos los hechos susceptibles de confesión; de conformidad con lo señalado en el artículo 97 del C.G.P., el cual establece:

**ARTÍCULO 97. FALTA DE CONTESTACIÓN O CONTESTACIÓN DEFICIENTE DE LA DEMANDA.** *La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.*

Teniendo en cuenta la norma en comento, se observa que la contestación de la demanda con respecto al pronunciamiento del acontecer fáctico que fue resuelta por el demandado no como una pronunciación sobre los hechos, si no como una transcripción del acta de conciliación y de la actuación surtida en la

comisaría 8ª de familia de Medellín, adscrita a la secretaria de gobierno y convivencia de la ciudad de Medellín.

## FRENTE A LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS ME PRONUNCIO ASI:

### Excepciones previas según se interpreta:

Las excepciones previas, se han definido como los mecanismos de defensa que atacan el procedimiento en aras de aniquilar la demanda de entrada, dichas excepciones no atacan las pretensiones de la demanda y por ende el demandado podrá invocarlas como reposición en contra de la imposición de la cuota provisional de alimentos decretada por el Titular de la Comisaría y no como excepciones previas según se puede interpretar del memorial del demandado; adicional a ello propone Unas pretensiones que llama excepciones veamos:

*Primera: Modificar o revocar la resolución numero 340 del 18 de junio de 2019 por medio de la cual se fijó cuota provisional de alimentos en favor de la menor MARÍA FERNANDA LÓPEZ GÓNZALEZ y a cargo del señor MATEO LÓPEZ JIMÉNEZ*

Corolario con lo anterior las excepciones previas son taxativas y se encuentran establecidas en el artículo 100 del código General del Proceso, y los puntos enunciados en la contestación ninguno se encuentra enlistado.

Adicional a ello la norma en comento se encuentra en armonía con el artículo 442 numeral 3 del código General del Proceso, el cual reza;

**(...) ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES.** *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
- 2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
- 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (...) (Resaltado y subrayado por mí)*

Por lo cual, señor juez esta excepción se debe presentar como recurso de reposición al AUTO que fija cuota provisional, el cual no se ha definido por su despacho.

Frente a la segunda excepción, debo decir que;

- *Segunda: Como consecuencia de lo anterior, solicito se fije una cuota ajustada a las necesidades de la menor y a las capacidades del alimentante, la cual se estima en el 30% sobre el total de los ingresos del señor MATEO LOPEZ, lo cual equivale a la fecha a un valor de \$378.000 esto incluido todos los conceptos alimentarios (educación, salud, alimentación, recreación, transportes, entre otros)*

No es una excepción, claramente se observa una pretensión al igual que la primera. Además es importante resaltarle al señor, juez que el artículo 411 del código civil en armonía con el art 24 de la ley 1098 de 2018, se establece la clasificación de los alimentos definiendo que los mismos se dividen en congruos y necesarios. Entendidos los primeros como aquellos que habilitan al alimentado para subsistir modestamente de un modo correspondiente a su posición social, es decir son aquellos suntuosos de acuerdo al estilo de vida del joven y de su Sra., madre, resaltando al despacho que nunca ha sido mi mandante informado de los mismos, o se le ha solicitado su consentimiento para esos gastos extras.

Y los necesarios los que le dan lo que basta para sustentar la vida. Como la alimentación, la vivienda, la educación y la recreación, haciéndose entonces importante resaltar que a la fecha a la niña no se le brinda los alimentos necesarios para sus subsistencia por parte del demandado, y el hecho que la madre le quiera proporcionar una vida acorde a su estilo, y capacidad, no lo puede hacer dado que el señor MATEO no asume su rol de padre respecto a la niña y las obligaciones que se derivan de ella aludiendo su incapacidad económica.

Además para la fijación de la cuota alimentaria se debe tener en cuenta por ley, la Capacidad de alimentario y la Necesidad del alimentante, al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C-011 de 2002, recordó "que la obligación alimentaria no es solamente una prestación de carácter económico, sino especialmente, una manifestación del deber Constitucional de solidaridad y de responsabilidad, fundadas, de una parte en la necesidad del alimentario y en la capacidad del alimentante.

Y en caso subjujice se observa que niña tiene la necesidad de pedir alimentos necesarios a su padre, a través de su representante legal pues en el traslado de esta demanda quedará acreditado por este togado que mi poderdante proporciona a la niña alimentos, paga el arrendamiento donde vive, paga servicios públicos, internet, le compra su vestuario, las medicinas y lo que la menor requiere para su desarrollo integral. Sin dejar de olvidar que los valores solicitados por la demandante están debidamente acreditados, no fueron consensuados con mi poderdante, con quien se debe la demandante reunir para acordar los gastos del niño de acuerdo a la capacidad del demandado.

#### Excepciones de Fondo.

- *Cuota desproporcionada de acuerdo a la capacidad económica del alimentante.*
- *Buena fe*
- *Imposibilidad de condena en costas.*

#### **CUOTA DESPROPORCIONADA DE ACUERDO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL DEMANDANTE.**

Al respecto se tendrá que decir que el demandado manifiesta para la fijación de la cuota alimentaria que **no** se debe tener en cuenta solo las necesidades económicas de la niña, **MARIA FERNANDA LÓPEZ GONZALEZ**, y le sirve de argumento para proponer cuota desproporcionada de acuerdo a su capacidad económica, olvidándose que prima el interés general de la niña, frente al interés propio, es que señor JUEZ, la madre tampoco tiene una capacidad económica suficiente para proporcionarle a su hija los alimentos congruos y necesarios, sin embargo cada día pone en la mesa con su esfuerzo el pan de cada día para la menor, paga arriendo del lugar donde vive, servicios públicos, medicina y vestuario de la menor, y su salario lo invierte todo en esas necesidades básicas

#### **BUENA FE DE LA PARTE DEMANDANTE**

Con respecto a esta excepción invocada por el demandado, la misma no es acorde con la realidad, bajo el entendido que el mismo, a la fecha conociendo la difícil situación de mi mandante, la cual se encuentra a la fecha desempleada, y solo le envía la suma de (\$200.000.00 Mlc) doscientos mil pesos Mlc, para el sostenimiento de su pequeña hija de forma intermitente; informándole al Sr., Juez que le compra vestuario pero se lo retiene en su domicilio y la envía con la ropa que llega. No habido buena fe de su parte en cumplir con la obligación de ser padre, y desconoce lo que eso conlleva, y que una

niña no es suficiente la suma por el aportada, olvidándose que a la fecha se debe poner al día en la cuota por el valor decretado por el despacho.

#### **IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.**

Su señoría teniendo en cuenta la contestación de la demanda por parte del Demandado, y que la Litis se encuentra trabada se hace necesaria e indispensable la condena en costas, para que mi poderdante sufrague los costos en los que ha incurrido con la fijación provisional de esta cuota alimentaria lo anterior con base en lo siguiente:

El artículo 44 de la Constitución Política de Colombia reza:

*ARTÍCULO 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.*

*La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.*

*Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.*

En cuanto a la necesidad, lo que se le está requiriendo al señor Mateo, es obligatorio, ya que según lo establecido en la ley 1098 de 2006:

*ARTÍCULO 8o. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

Según la sentencia c-055 del 2010, se ha pronunciado así con respecto al interés superior del menor.

*(...) La jurisprudencia ha señalado que la noción del interés superior del menor, es, entre otras, una caracterización jurídica específica a favor de los niños, reconocible en sus derechos que prevalecen, y que le impone obligaciones para protegerlo de manera especial, de modo que lo guarde de abusos y arbitrariedades y garantice su desarrollo normal y sano desde los puntos de vista físico, psicológico, intelectual y moral y la correcta evolución de su personalidad. Un concepto en todo caso relacional, que no absoluto o excluyente, a fin de armonizar, en situación de conflicto, los derechos e intereses del menor con los de otros sujetos (...).*

Este principio es tendiente a garantizar un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas, también el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia enuncia cuáles son los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes y ordena que la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistirlos y protegerlos, para garantizarles su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Así mismo contempla que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás, siendo estos derechos: alimentos, salud, vestuario, movilización, entre otros, fundamentales para garantizar la satisfacción integral y simultánea de la niña.

Así las cosas le solicito muy respetuosamente al señor Juez. Se tenga en cuenta la siguiente

### **PRETENSIÓN**

Como única pretensión le solicito muy respetuosamente al Sr. Juez, la imposición de la cuota alimentaria en las condiciones en que fueron fijadas por la comisaria de familia, teniéndose como base que mi poderdante con ese valor puede apenas suplir los gastos de la niña.

### **PRUEBAS**

Solicito muy respetuosamente al Sr. Juez se tengan en cuenta las pruebas aportadas por la comisaría 8ª de familia de Medellín.

### **NOTIFICACIONES**

#### **AL DEMANDANDO.**

En la Carrera 42B # 96-97 piso 3 en Medellín o correo electrónico [mateomli@hotmail.com](mailto:mateomli@hotmail.com) móvil 313 708 5879.

#### **APODERADO DEL DEMANDADO.**

En la Calle 52 # 43-70 Oficina 102 Edificio Playa Horizontal, Medellín o correo electrónico [hectorleo0007@gmail.com](mailto:hectorleo0007@gmail.com) móvil 314 740 7693

#### **A LA DEMANDANTE.**

Calle 65 AA No. 40-23 Interior 502, Teléfono: 322.729.24.28 Correo electrónico: [Cindy\\_1418@outlook.com](mailto:Cindy_1418@outlook.com)

#### **APODERADO DE LA DEMANDANTE.**

Av. 33 No. 63 b 223 barrio conquistadores de Medellín. Celular 310.424.39.45 / 444.80.84 email:  
[ortaborda@une.net.co](mailto:ortaborda@une.net.co)

Del señor Juez,



---

ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA.  
Grupo Santa Cruz Abogados Asesores.  
Magíster en Derecho Procesal de la U de Medellín.  
Av. 33 No. 63 b 223 barrio Conquistadores de Medellín.

CC. No. 98.623.478  
No. T.P. N° 183.964 del C.S de la J.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Orlando de Jesús Taborda Piedrahita', with a long horizontal line extending from the end of the signature.

**ORLANDO DE JESÚS TABORDA PIEDRAHITA:**

Grupo Santa Cruz Abogados Asesores.

Magister en Derecho Procesal de la U de Medellín.

Av. 33 No. 67 b 223 barrio Conquistadores de Medellín.